



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Sentencia No. 061

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-006-2011-00030-01
<b>Demandante</b>	Antonio José Sogamoso Díaz y Otros
<b>Demandado</b>	Municipio de Neiva – Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**RECURSO DE APELACIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021<sup>1</sup>, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva<sup>2</sup> dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa, por Antonio José Sogamoso Díaz contra el Municipio de Neiva – Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, que resolvió:

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Folios 238 a 243, Cuaderno Principal No. 2

**“PRIMERO:** De oficio, **DECLARAR** probada la caducidad de la acción de reparación directa impetrada por el señor ANTONIO JOSE SOGAMOSO DIAZ contra el MUNICIPIO DE NEIVA, por ende, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO: No se ordena** la devolución de depósitos o sus saldos para gastos procesales, teniendo en cuenta el acta de entrega de expedientes levantada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva.

**CUARTO:** En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión.

## II. ANTECEDENTES

### - DEMANDA

El señor Antonio José Sogamoso Díaz instauró demanda de reparación directa, por medio de apoderado, en contra del municipio de Neiva – Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

### - PRETENSIONES

**“PRIMERA:** Se declare la Responsabilidad Extracontractual del MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL en relación con los hechos ocurridos el 10 de octubre de 2007, en los cuales por error de un agente de tránsito se inmovilizó el Vehículo Automotor – Motocicleta HONDA C-90 con placa No. MLC-18, propiedad de mi poderdante.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL, a título de Indemnización por el Daño Antijurídico causado a mi poderdante, al pago e indemnización de los perjuicios ocasionados en las siguientes modalidades:

- a. Por **DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES**  
En cuanto al Daño Emergente, la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos, o lo que resulte probado en el proceso.  
En cuanto al Lucro Cesante, la suma equivalente a noventa (90) salarios mínimos, o lo que resulte probado en el proceso.
- b. Por **DAÑOS MORALES**  
La suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos o lo que resulte probado en el proceso, de acuerdo a lo que determine su Señoría.

Lo anterior, en concordancia con la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones que se hace en el respectivo acápite de este escrito.

**TERCERO:** *Se condene al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL a dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia judicial, en el término perentorio señalado en el artículo 176 del C.C.A.*

**CUARTO:** *Se condene al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL a reconocer y pagar los intereses moratorios, a partir de la ejecutoriedad de la sentencia condenatoria, sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, conforme a lo regulado en el artículo 177 del C.C.A.*

**QUINTO:** *Se condene al MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, o al por mayor, como lo autoriza el artículo 178 del C.C.A.”*

## - HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por el actor, se resumen de la siguiente manera:

El día diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, inmovilizó la motocicleta Honda C-90, identificada con placa No. MLC-18, de la que es propietario el señor José Antonio Sogamoso Díaz.

El agente de Tránsito y Transporte Burgos Patiño, (Placa No. 094), ordenó la inmovilización argumentando que el actor incurrió en la Infracción 87 “Conductor de vehículo que sin debida autorización lo destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito”, es decir, lo que se conoce comúnmente con el nombre de mototaxismo. La motocicleta del señor José Antonio Sogamoso Díaz fue conducida a los patios oficiales con la orden de inmovilización emitida por el agente.

El día veinte (20) de noviembre de dos mil siete (2007), el señor José Antonio Sogamoso Díaz por medio de apoderado presentó acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Octavo Municipal.

El juez constitucional al resolver la tutela recomendó a la Secretaría de Tránsito Y Transporte Municipal de Neiva que estudie la posibilidad de ordenar la entrega de la motocicleta al señor Sogamoso Díaz, dentro de un plazo razonable, previo a los trámites internos correspondientes, con el fin de evitar acciones civiles o administrativas que impliquen indemnización de perjuicios.

El señor Antonio Jose Sogamoso Díaz se dedicaba a entregar y cobrar a domicilio alimento para perros, vender y entregar productos Omnilife a domicilio y los fines de semana a entregar cervezas a domicilio, labores que desempeñaba con ayuda de su motocicleta, y por las cuales devengaba un ingreso de ochocientos mil pesos moneda corriente (\$800.000 m/cte.).

El actor sostenía económicamente a su familia, compuesta por su esposa de ese entonces Luz Merary Romero Arbeláez y sus hijos menores Hansel Sogamoso Romero (14 años), Olbinett Sogamoso Romero (12 años) y Daymer Sogamoso Romero (4 años).

La inmovilización del vehículo, causó dificultades económicas y emocionales, que conllevaron a la desintegración de la familia, ya que la señora Romero Arbeláez terminó la relación sentimental con el señor Sogamoso Díaz.

El señor Antonio Jose Sogamoso Díaz se vio obligado a buscar empleo en la ciudad de Bogotá, con el fin de poder solventar la manutención y cuidado de sus hijos menores, ya que estos quedaron a su cargo.

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, mediante Proceso No. 4815 del día 24 de junio de 2009 exoneró al señor Antonio Jose Sogamoso Díaz de la multa impuesta el día diez (10) de octubre de 2007, debido a que logró evidenciarse que los fundamentos de la sanción fueron falsos.

El día 24 de septiembre de 2009, el señor Antonio José Sogamoso Díaz pagó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva la suma de doscientos cincuenta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$252.998 M/CTE.) con el fin de liberar su nombre de todo concepto de multas y siguiendo el principio de legítima confianza en la administración, ya que según indicaciones de los agentes de la entidad municipal demandada este decidió hacer el pago en mención. Sin embargo, la motocicleta del señor Antonio Jose Sogamoso Díaz que fue inmovilizada nunca fue entregada y a la fecha permanece en los patios oficiales.

Hasta el mes de enero del año dos mil diez (2010) el señor Antonio Jose Sogamoso Díaz logró encontrar trabajo, es decir, veintisiete (27) meses después de la inmovilización de su medio de subsistencia económica.

El día 16 de julio de 2010, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos en la ciudad de Neiva, la cual fue declarada fallida.

#### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La parte actora señala como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Constitucionales: Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 25, 42, 44, 45, 83, 84, 90, 91, 209, 311, 315 y 333.
- Legales y Reglamentarias:
  - Ley 446 de 1998: Artículos 16 y 31.
  - Código Contencioso Administrativo: Artículos 77, 78, 86 modificado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, 134 B, adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, artículo 134 D, adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998, artículo 136, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998.

Expresa que el artículo 90 constitucional, establece el daño antijurídico como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, por los perjuicios que causan sus agentes a los ciudadanos, tanto patrimonial como extrapatrimonial, contractual y extracontractual. Manifiesta que para el caso concreto, la Entidad demandada vulneró ciertas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, ya que la plataforma fáctica del caso conllevó a la configuración de unos daños y perjuicios para el señor Antonio Jose Sogamoso Díaz y sus seres más queridos.

#### **- CONTESTACIÓN**

##### **Entidad territorial – Municipio de Neiva**

La apoderada judicial de la entidad territorial demandada manifestó que se opone a todas y a cada una de las pretensiones de la parte actora, argumentando que los daños y perjuicios a los que se refiere el demandante y sobre el cual reclama

indemnización, no fueron causados por la acción u omisión de la entidad que representa.

Además, manifestó que la mayoría de los hechos deberá aparecer suficientemente probados por la parte actora mediante los medios de prueba legalmente aportados y solicitados por esta.

Propuso las siguientes excepciones:

### **1. Culpa exclusiva de la víctima**

Los hechos ocurridos y de los cuales son objeto en la demanda, no pueden ser imputados al municipio de Neiva, para ser objeto de indemnización, debido a que no se trató de ninguna falla del servicio, y más bien, el contravenir de las normas de tránsito es una conducta que causa una consecuencia, y esta situación puede atribuírsele al señor Antonio Jose Sogamoso Díaz, que no respetó a cabalidad las normas de tránsito, por la práctica que se conoce comúnmente como mototaxismo. Por lo tanto, la demora en el retiro de la motocicleta es por causa del propietario de la misma, explicó que un vehículo que se encuentra en los patios genera costos que deben ser cancelados por su propietario.

### **2. Cobro de lo no debido.**

Sobre esta excepción explicó que el hecho de que la administración deba pagar una indemnización por una infracción a las normas de tránsito al no acatar la normatividad, crea una situación adversa para la persona que no quiere someterse a la normatividad existente, y su desobediencia crea consecuencias que debe afrontar.

En cuanto a los fundamentos de derecho, indicó que no se violan ni las normas señaladas en la Constitución Política, ni tampoco las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley 446 de 1998 y del Código Contencioso Administrativo.

Por los argumentos previamente expuestos, la apoderada solicitó al señor Juez se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, o que se exonere de toda responsabilidad a la entidad territorial, ya que no existe posibilidad de que

haya nexos causales entre la actuación de la entidad y los presuntos daños que alega la parte demandante.

**- SENTENCIA RECURRIDA**

El A quo consideró que debía ocuparse de examinar la caducidad de la acción, en razón a que, si bien no se hizo alusión alguna a este aspecto por parte de la entidad demandada en la oportunidad procesal correspondiente, se debe establecer si se configuró dicho fenómeno, pues, esta circunstancia impediría analizar los demás requisitos de la demanda y decidir de fondo el asunto.

Señaló que a través de la acción de reparación directa ejercida por el señor Antonio José Sogamoso Díaz, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos pretende obtener la indemnización por concepto de perjuicios morales y materiales causados por inmovilizar o retener el 10 de octubre de 2007, por error de un agente de tránsito, la motocicleta marca Honda C-90 con placa MLC -18 de su propiedad.

Precisa que se debe tener como momento para contabilizar el término de caducidad, la fecha en la cual el señor Sogamoso Díaz materialmente fue privado de la tenencia, uso y goce del bien mueble, es decir, a partir del 10 de octubre de 2007, día en que se inmovilizó la motocicleta y fue llevada a los patios oficiales de la Secretaría de Tránsito Municipal.

A juicio del juez, el 10 de octubre de 2007 es la fecha que debe tenerse en cuenta para el conteo de la caducidad, habida cuenta que para ese momento el señor Antonio José Sogamoso Díaz tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño que alega en la demanda de reparación directa, es decir, debido a la inmovilización de la moto, su actividad laboral se vio limitada y por ende su estabilidad económica y familiar resultó afectada.

El A quo precisa que no puede predicarse como lo hace la parte actora, que el término de caducidad inició su cómputo a partir del momento en que se expidió la resolución (sin número) calendada 24 de junio de 2008, en la que se exoneró al señor Antonio José Sogamoso del pago de multa, toda vez que ese acto

administrativo, de manera alguna alteró la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del hecho que produjo el daño.

Advierte que no puede admitirse que la caducidad empezó a correr cuando se dictó la resolución del 24 de junio de 2008, por cuanto para esa fecha ya se había efectuado la inmovilización de la motocicleta – hecho generador del daño – y por ende, se habían irrogado los consecuentes perjuicios invocados por el demandante.

En tal sentido, concluyó que el término de caducidad de la acción de reparación directa inició su cómputo el 11 de octubre de 2007 (a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el que se demanda la indemnización) y venció el 11 de octubre de 2009. Es así que evidenciando que la presentación de la demanda fue el 24 de enero de 2011, la acción de reparación directa se ejerció por fuera del término de dos (02) años que consagra la norma para el ejercicio oportuno de la misma, de modo que se encuentra caducada y como consecuencia, las pretensiones de la demanda fueron denegadas.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva profirió sentencia el día siete (07) de julio de 2017, declarando la caducidad de la acción y en consecuencia negando las pretensiones de la demanda.<sup>3</sup>

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora<sup>4</sup> interpuso recurso de apelación contra el fallo proferido.

Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de 2017 se admitió el recurso de apelación.<sup>5</sup>

Por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegaciones y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto,<sup>6</sup> oportunidad procesal en la cual las partes allegaron sus alegatos y el Ministerio Público guardó silencio.<sup>7</sup>

<sup>3</sup> Ver folios 238-243 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>4</sup> Ver folios 247-249 del Cuaderno Principal No. 2.

<sup>5</sup> Ver folio 4 del cuaderno principal No. 3

<sup>6</sup> Ver folio 7 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

<sup>7</sup> Ver folios 10-16 y 17-24 del Cuaderno Escritural Apelación de Sentencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila remitió el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA21-11814 del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, avocó conocimiento del proceso.<sup>8</sup>

#### **- RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante manifestó su inconformidad respecto del fallo de primera instancia, por cuanto, señala que en primer lugar, el actor interpuso acción de tutela contra la entidad demandada y en el fallo de fecha 4 de diciembre de 2007, el juez constitucional recomendó a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de Neiva, estudiara la posibilidad de ordenar la entrega del vehículo a su propietario dentro de un plazo razonable, previos los trámites internos de rigor, para evitar acciones civiles o administrativas dirigidas a una eventual indemnización de perjuicios.

Advierte que el juez de primera instancia, pretermitió un hecho demostrado dentro del proceso, el cual fue la investigación administrativa por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, mediante proceso No. 4815 del 24 de junio de 2009, que exoneró a su poderdante por considerar que la causa que servía de fundamento a la sanción aplicada nunca ocurrió; fecha que a su juicio es la que se debe tener en cuenta para contabilizar los términos de la caducidad de la acción de reparación directa.

Argumenta que en el presente proceso no debe operar la caducidad, por cuanto en estricto cumplimiento del principio de legítima confianza en los actos de la administración, su poderdante se abstuvo de promover cualquier tipo de acción judicial mientras razonablemente esperó una respuesta de aquella. Considera que de alguna manera la entidad demandada dilató los términos legales y el actor con

---

<sup>8</sup> Ver folio 26 del Cuaderno del cuaderno de apelación de sentencia

legítima expectativa de obtener una respuesta definitiva de la administración municipal esperó por lo que mal podría desprenderse un beneficio ilícito de la demandada por el transcurso del tiempo.

Afirma que efectivamente se causó un daño al demandante y a su núcleo familiar. En razón de ello, solicita que se permita demostrar que los hechos que se alegan en la demanda son ciertos y se obtenga como consecuencia, una reparación plena de los daños y perjuicios ocasionados.

## **- ALEGACIONES**

### **Parte demandada - Municipio de Neiva**

El apoderado de la parte demandada después de realizar un recuento de los hechos acontecidos en el presente proceso, manifestó que desde la contestación de la demanda se demuestra que mediante oficio STTD-34 de septiembre 15 de 2009, la Secretaría de Tránsito respondió lo siguiente:

“... y se pudo establecer que efectivamente mediante proceso No. 4815 del 24 de junio de 2008, el señor Antonio José Sogamoso, fue exonerado del pago de la multa que se le imputó de conformidad con la Resolución No. 17777 de noviembre 8 de 2002, expedida por el Ministerio de Transporte, por el cual se adopta el formulario de comparendo único nacional y se codifican sanciones por infracciones a las normas de tránsito, siendo el código de infracción 87”

Señala que la situación posterior que se presentó fue que en el mes de septiembre de 2009 se le indicó al actor:

“cumplido las normas plenas procedimentales establecidas en la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” es pertinente que se dirija a la Secretaría de Transito y realice los trámites que se requieren para obtener la orden de entrega de la motocicleta, previa notificación que se realiza en la oficina de cobro coactivo, del mandamiento de pago de financiación de cartera que adeuda en esta secretaría, debido a multa que surgió con ocasión de la orden de comparendo numero 4689470 del 24 de septiembre de 2009”

Con lo anterior, explica que se trata de otra orden de comparendo, por lo tanto, solicita que se confirme la sentencia de fecha 07 de julio de 2017, pues, el hecho sobre el cual se reclama la indemnización no se encuentra mencionado en los casos que analizó la Corte Constitucional en sentencia SU659/15 sobre la caducidad en casos especiales que merecen protección del Estado.

### **Parte demandante**

La parte actora afirma que se encuentra demostrado que le ocasionaron perjuicios materiales y morales, pues, sostiene que el haberle sido sustraído sin justificación alguna su único medio de trabajo y sustento económico propio y de su familia por un lapso de 2 años y el pago de honorarios a un profesional del derecho que se encargó de su defensa, le causó perjuicios. Concluye indicando que los anteriores daños y los morales están relacionados con la inmovilización de la motocicleta de su propiedad.

Señala que, en relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada.

Además de reiterar los argumentos expuestos en la apelación, indica que el demandante aportó todas las pruebas, documentales y testimoniales que acreditaban la ocurrencia de la situación fáctica planteada, diferente a la entidad estatal que no aportó prueba alguna, pese a eso, el juzgado de primera instancia insistió en un argumento que ya había sido desvirtuado por el tribunal al resolver el auto que rechazó la demanda.

Advierte que lo que debió hacer el juez era valorar debidamente las pruebas aportadas al proceso para resolver de fondo la causa petendi que no es otra que la reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados al demandante por la inmovilización de la moto que era su instrumento de trabajo. Afirma que la conducta desplegada por la entidad demandada desbordó las limitaciones impuestas a su cargo y con su decisión expuso al demandante a un menoscabo de su patrimonio que no tenía el deber jurídico de soportarlo.

Finalmente, solicita - de acuerdo con los argumentos planteados - se revoque de manera íntegra la decisión de primera instancia, para que en su lugar conceda la protección judicial invocada y se proceda a la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados al ciudadano demandante.

### **III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público en esta etapa procesal no emitió concepto.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021<sup>9</sup>, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

##### **- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de modo que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, en relación con el extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado,

---

<sup>9</sup> Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

mientras que la legitimación material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

### **Legitimación en la causa de la demandante**

El señor Antonio José Sogamoso Díaz, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Hansel, Olbinett y Daimer Sogamoso Romero a través de apoderado judicial, comparecieron a este proceso como demandantes, de modo que se encuentra acreditada su legitimación de hecho en la causa<sup>10</sup>.

### **Legitimación en la causa de la demandada**

El demandante formuló la imputación contra el municipio de Neiva - Huila, de modo que la entidad territorial se encuentra legitimada de hecho en la causa por pasiva, pues a ésta se le imputa el daño que la parte actora alegó haber sufrido.

#### **- CADUCIDAD**

En el *sub examine*, la Sala se ocupará de estudiar el tema de la caducidad ya que fue declarada de manera oficiosa por el juez de primera instancia, por manera que si se encuentra probada se releva al juzgador de avanzar en el estudio de los otros aspectos de la demanda.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si operó o no la caducidad de la acción, es decir, establecer la fecha a partir de la cual se debe iniciar el conteo de los dos (2) años a que se refiere el num. 8º del artículo 136 del C.C.A. Una vez se resuelva el problema jurídico previamente planteado, y sólo en caso que haya lugar, la Sala deberá ocuparse de analizar si la entidad demandada es responsable de los perjuicios que afirma el demandante le fueron ocasionados con la inmovilización de la motocicleta de su propiedad.

---

<sup>10</sup> Folio 02 del cuaderno principal.

**- TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará íntegramente la sentencia objeto de estudio, en tanto, se estableció que la acción de reparación directa fue impetrada de manera extemporánea, configurándose de esta manera la caducidad.

**Sobre el fenómeno de la caducidad**

El Consejo de Estado al realizar análisis sobre la oportunidad para interponer la acción de reparación directa, señaló lo siguiente:<sup>11</sup>

“El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley. Una vez cumplido dicho término, queda restringida la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control previsto para ejercitar las pretensiones.

Por consiguiente, “*el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido*”<sup>12</sup>, de manera que se instituyó en consideración al interés abstracto de cerrar los ciclos de incertidumbre y disciplinar en el tiempo las actuaciones que puedan tener relevancia en el ámbito jurídico. De ahí su carácter irrenunciable, “*pues transcurrido el tiempo automáticamente genera todos su efectos*”; más aún, si “*el posible favorecido con la eficacia de la caducidad quisiera no tenerla en cuenta, el juez de todas maneras la declarará oficiosamente*”<sup>13</sup>, pues lo que es de interés público, escapa al arbitrio de las partes.

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera intemporal, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas.

Tratándose de la acción de reparación directa, por regla general, el término para demandar es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión de la administración que ocasionó el daño (art. 136 n° 8 del C.C.A.).

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A. Radicado No. 76-001-23-31-000-2011-00590-01 (51060). Sentencia del 02 de julio de 2021.

<sup>12</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil – Parte General, 2002, Bogotá, Dupré Editores, p. 508.

<sup>13</sup> Íbid, p. 507.

La Sala, de manera reiterada, ha considerado que, tratándose de responsabilidad extracontractual del Estado, en algunos casos el acaecimiento del daño coincide con su conocimiento por parte del interesado, evento en el cual el conteo de la caducidad puede realizarse desde una fecha cierta; pero en otros casos no se verifica esa coincidencia, y es ahí donde la ley y la jurisprudencia permiten que el cómputo de la caducidad se efectúe desde el conocimiento, real o presunto, de quien acude a la jurisdicción, cuando ese conocimiento haya sido posterior a la ocurrencia del daño en razón a que, atendidas las circunstancias concretas del caso, el demandante no haya podido conocerlo en el momento de su acaecimiento<sup>14</sup>.

De manera que el criterio de la fecha de acaecimiento de la acción u omisión causante del daño, el cual se aplica de modo general al establecer la oportunidad del referido medio de control, puede ceder en el caso concreto y por excepción al criterio del conocimiento del actor cuando, por ejemplo, el daño se manifiesta de forma posterior al hecho que le dio origen, como lo ha prolijado esta Corporación:

*[L]a regla general es que el conteo de la caducidad inicie con la ocurrencia de la acción u omisión de la administración que produjo el daño. Sin embargo, en los casos en que este daño solo se genera o se manifiesta tiempo después de ocurrido el hecho, dicho término deberá contarse a partir de la manifestación objetiva del daño, momento que se denomina nacimiento o consolidación del daño. Y si el perjudicado no conoce el daño al momento de su consolidación, deberá tomarse el momento en que aquel tuvo o debió tener conocimiento del mismo como punto de partida para contabilizar el término de caducidad (...)*<sup>15</sup>.

De ahí que la jurisprudencia haya establecido que no basta la realización pura y simple del hecho causante del daño y que es con su conocimiento que nace en el actor el interés actual para demandar la responsabilidad del Estado en ejercicio del medio de control de reparación directa<sup>16</sup>.”

En el caso concreto, la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda se origina en el daño que se alega sufrió el señor Antonio José Sogamoso Díaz, como consecuencia de la inmovilización de la motocicleta marca Honda C-90 con placa MLC-18 de su propiedad, circunstancia que le habría generado perjuicios tanto materiales como morales.

---

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 4 de diciembre de 2020, exp. 64.548, entre muchas otras decisiones de la Sala.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de febrero de 2016, exp. 36.231. C.P. Ramiro Pazos Guerrero, fallo acogido y reiterado por esta Subsección, en sentencia de 4 de diciembre de 2020, exp. 64.548.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencias de 10 de febrero de 2016, exp. 35.264 y de 4 de diciembre de 2020, exp. 64.548; Subsección B, sentencia del 2 de agosto de 2019, exp. 46.438, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; auto del 30 de julio de 2015, exp. 53.609, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

Es así que, para efectos de resolver la caducidad de la acción incoada, se hace necesario recordar la cronología de los hechos en los que se basa el asunto que nos ocupa, con el fin de establecer el momento del acaecimiento de la omisión que se atribuye a la entidad demandada y que se constituyó, conforme a lo afirmado en la demanda, en la causa del hecho causante del daño.

De acuerdo con lo relatado en la demanda y con fundamento en las pruebas que obran en el proceso, se encuentra que:

1. El diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), se expidió la Orden de Comparendo Nacional No. 362021, en el que figura como lugar de la infracción Cra. 5 con Cll. 5; tipo vehículo moto; servicio particular; placa MLC18, código de infracción 87; nombres y apellidos del infractor Antonio José Sogamoso Díaz; licencia de conducción 41524-291825202; datos del agente PT. Burgos Patiño, Policía de Tránsito, Placa 094; Inmovilización 240, Parqueadero Granjas; Observación “Decreto 1069/06 Mototaxismo transita con Sra. Sonia González Alarcón C.C. 55277173. Eso es lo que ella manifiesta”; obra firma del agente, figura que el conductor no firma (art. 135), firma testigo.<sup>17</sup>
2. El once (11) de octubre de dos mil siete (2007) el señor Antonio Jose Sogamoso Diaz radicó Derecho de petición ante el Comisario de la Secretaria de Tránsito Municipal, en el que solicitó la anulación del comparendo No. 362021 del 10/10/2007.<sup>18</sup>
3. El diecisiete (17) de octubre de dos mil siete (2007) se expidió la Resolución No. 18499, suscrita por Inspector de Tránsito y Transporte, en la que aparece consignado:

“En Neiva, a los 17 días del mes de octubre de dos mil siete (2007), siendo el cuarto día hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo No. 362021, el Inspector de Área declara legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y deja expresa constancia de que el (la) Señor (a) ATONIO JOSE SOGAMOSO(...), conductor del vehículo de placas MLC18, no se presentó ante este despacho dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la Orden de Comparendo 362021, como quiera que el inculpado (a) no compareció, tendrá oportunidad de hacerlo dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de la presente Resolución, entendiéndose que queda vinculado (a) al proceso y multa (...). En este estado de la diligencia, la presente audiencia pública se suspende para ser continuada el veintiséis (26) de octubre de dos mil siete (2007), el día onceavo hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo.

Para efectos del Artículo 161 ibídem, esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la presente Resolución en estrados (artículo 139 Ley 769 de 2002).”<sup>19</sup>

<sup>17</sup> Folio 98 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>18</sup> Folio 122 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>19</sup> Folio 100 del Cuaderno Principal No. 1.

4. Mediante Oficio No. 340 del 19 de octubre de dos mil siete (2007), suscrito por Inspector de Tránsito Municipal, dirigido al señor Antonio Jose Sogamoso, se dio respuesta a la petición del diez (10) de octubre de dos mil siete (2007), lo cita para el día veintinueve (29) de febrero de dos mil ocho (2008), a las 7:15 A.M. a las oficinas de dicha Secretaría.<sup>20</sup>
5. El 26 de octubre de 2007 se expidió la Resolución No. 19731, firmada por Inspector de Tránsito y Transporte, en la que se consignó lo siguiente:

“En Neiva, a los 26 días del mes de octubre de 2007, siendo el onceavo día hábil siguiente a la fecha de imposición del Comparendo 362021, se procede a continuar con la diligencia de AUDIENCIA PÚBLICA relacionada con el comparendo de la referencia, codificado con la infracción anotada y extendido por el agente de policía de tránsito al conductor, en la que ordenó presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal ordenamiento, y como quiera que el inculpado no compareció hasta el décimo día hábil siguiente a la fecha de la infracción, ni aportó excusa justificada de su inasistencia, surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 y teniendo en cuenta que al no comparecer el presente infractor, se entiende aceptada la omisión de la conducta imputada, este DESPACHO procede a emitir el fallo correspondiente (...). Por lo expuesto anteriormente y en uso de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor del reglamento de tránsito al (la) señor (a) ANTONIO JOSE SOGAMOSO ... por violación del Código Nacional de Tránsito, en su artículo No. 131, Código de Infracción 87, la cual corresponde a CONDUCTOR DE VEHÍCULO QUE SIN DEBIDA AUTORIZACIÓN LO DESTINE A UN SERVICIO DIFERENTE DE AQUEL PARA EL CUAL TIENE LICENCIA DE TRANSITO (ART. 183 30 SMD) imponiéndosele multa de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Contra a presente providencia procede el recurso de reposición...

(...) En Neiva, hoy 26 de octubre de 2007 se deja constancia que la presente providencia queda en firme y se encuentra debidamente ejecutoriada.”<sup>21</sup>

6. El 20 de noviembre de 2007, el señor Antonio Jose Sogamoso Díaz por conducto de apoderado judicial radicó acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito Municipal de Neiva, en la que solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene la entrega inmediata de la motocicleta, sin tener que cancelar dinero alguno hasta tanto se lleve a cabo la diligencia programada para el 29 de febrero de 2008.<sup>22</sup>
7. El Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva profirió fallo de tutela calendarado 4 de diciembre de 2007 en el que se encuentra consignado:

“Es por lo anterior, que el despacho procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela, y no tutelar los derechos fundamentales pretendidos por el señor ANTONIO JOSE SOGAMOSO DIAZ, ya que a éste le están aplicando una norma que a la fecha de los hechos (Octubre 10 de 2007), se encontraba vigente.

No obstante lo anterior, se recomienda a la entidad demandada, que una vez verifique la identificación y legalidad de los documentos de la motocicleta de placa MLC-18, Marca Honda C-90, de propiedad del señor ANTONIO JOSE SOGAMOSO

<sup>20</sup> Folio 123 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>21</sup> Folio 99 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>22</sup> Folios 20 a 22 del Cuaderno Principal No. 1.

DIAZ, estudie la posibilidad de ordenar la entrega de la misma a su propietario, dentro de un plazo razonable, previo los trámites internos de rigor, para evitar acciones civiles o administrativas dirigidas a una eventual indemnización de perjuicios.

Igualmente debemos decir que, el debido proceso administrativo no le está siendo vulnerado al señor SOGAMOSO DIAZ, ya que le fijaron la hora de las 7 y 15 de la mañana, del día 29 de febrero próximo, para practicar la audiencia, donde le definirán la petición el 10 de octubre pasado y esa es la oportunidad de controvertir las pruebas que existen en su contra.”<sup>23</sup>

8. El 1 de febrero de 2008, el señor Antonio José Sogamoso Díaz radicó memorial dirigido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Neiva, mediante el cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia fijada para el 30 de enero del mismo año y solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia. En el que aparece anotación a mano “citado el 29 de febrero de 2008 a las 11:30 AM”<sup>24</sup>
9. El 17 de marzo de 2008, se expidió autorización cancelación para patios y grúa, de fecha 17 de marzo de 2008, a nombre de Antonio Sogamoso Díaz, placa del vehículo MLC-18, con sello Secretaría de Tránsito Municipal.<sup>25</sup>
10. El 18 de marzo de 2008, el señor Antonio Jose Sogamoso Diaz elevó derecho de petición ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, radicación interna No. 1380, en el que solicita la exoneración del pago de patios y grúa.<sup>26</sup>
11. Mediante Oficio STT-D 96 del 31 de marzo de 2008, suscrito por Inspector de Policía Urbana Segunda Categoría de Tránsito Municipal, dirigido al señor Antonio Jose Sogamoso Díaz, se dio respuesta al derecho de petición elevado el 18 de marzo de 2008, número interno 1380, en los siguientes términos:

**“...es de aclarar que usted solo solicito (sic) la salida de la moto el día de la realización de audiencia pública el día 17 de marzo de 2008, dejando transcurrir el tiempo pudiendo haber acudido con anterioridad a solicitar la salida del automotor de los patios oficiales, la cual una vez solicitadas procedió a ordenar la entrega de la misma a su propietario previo los trámites internos de rigor.**

**Es pertinente que se tenga en cuenta que como Secretaría de Tránsito estamos sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales que nos rigen como es la Ley 769 de 2002 haciendo énfasis a su artículo 125 parágrafo 6ª que preceptúa “el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.**

**(...) como administración se debe buscar un trato igualitario y no poder hacer excepciones al cobro que por ley se nos exige regular...”<sup>27</sup>**

12. El 24 de junio de 2008, la Inspección de Tránsito de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva expidió la Resolución (sin número), en la que se encuentra consignado:

“PROCESO: 4815  
(...)  
COMPARENDO No. 362021

<sup>23</sup> Folios 23 a 28 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>24</sup> Folio 101 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>25</sup> Folio 30 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>26</sup> Folio 29 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>27</sup> Folio 120 del Cuaderno Principal No. 1.

NOMBRE: ANTONIO JOSE SOGAMOSO  
DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 17763044  
PLACA: MLC18

(...)

Que tanto las pruebas recaudadas dentro del proceso, como los argumentos planteados por el señor ANTONIO JOSE SOGAMOSO, son suficientes para justificar y demostrar que la conducta descrita en la orden de comparendo no se ejecutó, lo que indica que se debe exonerar de responsabilidad contravencional al citado.

(...)

En mérito de lo anterior y atendiendo las circunstancias expuestas,

**RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR al señor (a) ANTONIO JOSE SOGAMOSO identificado (a) con el número de cédula 17763044 del pago de multa de \_\_\_\_\_, salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de 433710, como lo dispone el Código de Infracción No. \_\_\_\_\_ del artículo de la Ley 769 de 2002, al tenor de lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICADO en estrados atendiendo artículo 139 de la Ley 769 de 2002...<sup>28</sup>

13. Mediante Oficio STTD-34 del 15 de septiembre de 2009, suscrito por Profesional Especializado Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, dirigido al doctor Mario Andrés Ramos Veru, se da respuesta al escrito radicado con número interno 1690, en el que se informa:

“...este despacho realizado (sic) una investigación administrativa al caso en concreto y se pudo establecer que efectivamente mediante proceso número 4815 del 24 de junio de 2009, el señor ANTONIO JOSE SOGAMOSO, fue exonerado (sic) del pago de la multa que se le imputó de conformidad con la Resolución número 17777 de noviembre 8 de 2002 expedida por el Ministerio de Transporte, por el cual se adopta el formulario de comparendo Único Nacional y se codifican sanciones por infracciones a las normas de Tránsito, siendo el Código de Infracción 87.

Por consiguiente y cumpliendo las formas plenas procedimentales establecidas en la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, es pertinente que se dirija a la Secretaría de Transito (sic) y realice los trámites que se requieren para obtener la orden de entrega del vehículo automotor inmovilizado, previa notificación que se realiza en la oficina de cobro coactivo, del mandamiento de pago de la financiación de cartera que adeuda en esta Secretaría debido a multa que surgió con ocasión de la orden de comparendo número 4689470 del 24 de septiembre de 2007.”<sup>29</sup>

14. Recibo de pago No. 248484 de fecha 24 de septiembre de 2009, por valor total de \$252.998, “CONCEPTO 303 FINANCIACIONES DE CARTERA / AÑO 2007 / FECHA 09/24/2007”<sup>30</sup>

15. El 25 de septiembre de 2009, por conducto de apoderado judicial el señor ANTONIO JOSE SOGAMOSO DIAZ, presentó petición ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva, número interno 2894, en el que solicita la

<sup>28</sup> Folios 102 y 103 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>29</sup> Folio 33 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>30</sup> Folio 36 del Cuaderno Principal No. 1.

entrega de la motocicleta con placas MLC-18, marca Honda, que se encuentra en los patios de la entidad.<sup>31</sup>

16. Mediante Oficio STT-D 0083 del 13 de octubre de 2009, suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte de Neiva, dirigido al doctor Mario Andrés Ramos Veru, apoderado judicial del señor SOGAMOSO DIAZ, se dio respuesta al escrito radicado con número interno 2894, en el que se informa:

“...por consiguiente es pertinente que se dirija a la inspección de Tránsito para que proceda a sacar de los patios oficiales de nuestra Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva el vehículo automotor de placas (sic) MLC18.

Es pertinente que tenga en cuenta que como Secretaría de Tránsito estamos sujetos al cumplimiento de las disposiciones legales que nos rigen como es la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito y Transporte” haciendo énfasis a su artículo 125 parágrafo 6ª. Que preceptúa “el propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo” ...

Por lo anterior es importante mencionar que como administración se debe buscar un trato igualitario y no podemos hacer excepciones al cobro que por ley se nos exige regular...”<sup>32</sup>

17. En Oficio STTDF-00108 del 28 de mayo de 2010, suscrito por el Secretario de Tránsito y Transporte de Neiva, dirigido al Director del Departamento Administrativo Jurídico del Municipio de Neiva, se informa:

“...me permito manifestarle que al señor se le realizó la orden de comparendo número 3622021 de fecha 10-10-2007, con el Código de Infracción contemplado en la resolución No. 17777 de noviembre de 2002, el cual es el 87 que consagra “Conducir un vehículo que sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.

Una vez ocurren los hechos mediante petición el señor solicita la anulación del comparendo, solicitud que fue contestada dentro del término legal el día 19 de octubre de 2007, en la respuesta se le invita a asistir el día 29 de febrero de 2008 a las 7:15 con el fin de realizar audiencia pública y permitirle de esta manera ejercer su derecho de defensa y contradicción establecido de manera clara y taxativa en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia...

En la correspondiente audiencia pública mediante proceso número 4815 del 24 de junio de 2009, el señor ANTONIO JOSE SOGAMOSO, fue exonerado (sic) del pago de la multa que se le imputó, y ese mismo día se le expidió orden de salida por parte del inspector para sacar su motocicleta de los patios oficiales de la Secretaría de Tránsito.

El día 18 de marzo de 2008, mediante número interno 1380 el señor solicita le sea entregada su motocicleta para lo cual el doctor OMAR YOVANI CARDOSO MARTINEZ, inspector de la secretaria le contesta dentro del término legal manifestándole “nuestra Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva es una secretaria de puertas abiertas para todos nuestros usuarios, con el fin que estos adelanten el trámite pertinente y legal que se tiene previsto para todos los procedimientos, por consiguiente es pertinente que se dirija a nuestro organismo de Tránsito para que adelante el procedimiento requerido y sacar de los patios oficiales de nuestra Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva el vehículo automotor de placas MLC18, **es de aclarar que usted solo solicitó la salida de la moto el día**

<sup>31</sup> Folio 34 del Cuaderno Principal No. 1.

<sup>32</sup> Folios 106 y 107 del Cuaderno Principal No. 1.

**de la realización de la audiencia pública el día 17 de marzo de 2008, dejando transcurrir el tiempo pudiendo haber acudido con anterioridad a solicitar la salida del automotor de los patios oficiales, la cual una vez solicitada se procedió a ordenar la entrega de la misma a su propietario previo los trámites internos de rigor.**

Después de más de dos años, nuevamente el señor envía en el mes de septiembre de 2009, derecho de petición el cual es contestado dentro del término el día 15 de septiembre de 2009, en el cual se le expresa “cumpliendo las formas plenas procedimentales establecidas en la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre”, es pertinente que se dirija a la Secretaría de Tránsito y realice los trámites que se requieren para obtener la orden de entrega del vehículo automotor inmovilizado, previa notificación que se realiza en la oficina de cobro coactivo, del mandamiento de pago de la financiación de cartera que adeuda en esta Secretaría debido a la multa de surgió con ocasión de la orden de comparendo ...

De conformidad a lo manifestado es claro que al señor nunca se le ha negado la entrega del vehículo automotor desde el mismo momento en que este lo solicitó se le expidió orden de entrega sin que este haya procedido a realizar dicha actuación.”<sup>33</sup>

18. Los señores Edilson Losada Cortes, Lucas Camacho Celis y Alicia Cerquera en declaraciones rendidas coincidieron en afirmar que el 10 de octubre de 2007 al señor Antonio José Sogamoso Díaz le fue inmovilizada la motocicleta, la cual era su instrumento de trabajo, a partir de ese momento su situación económica y familiar sufrió daños; afirmaciones que concuerdan con lo señalado por la señora Luz Merary Romero Arbeláez, ex compañera sentimental del hermano del demandante. A su turno el señor Ángel Augusto Sogamoso Díaz, señaló que después de que le quitaron la moto a su hermano la situación económica no fue nada fácil, pues ya no contaba con la herramienta de trabajo. Que en varias oportunidades cuando hablaban él le preguntó qué había pasado con la moto y le respondía que no se la habían entregado y a pesar de haber anulado el comparendo, tenía que pagar el parqueadero, que para ese tiempo le cobraban el doble o más de lo que inicialmente valía el comparendo. Que en una oportunidad él acompañó a su hermano a la Secretaría de Tránsito porque le habían dicho que le iban a entregar la moto, una vez allá una señora consultó en el computador y le dijo que para entregarle la moto tenía que pagar lo que debía de parqueadero, que era una suma grande y que era la única solución.

Una vez terminado el repaso cronológico de lo sucedido, corresponde ahora analizar cuál es el origen del hecho dañino, porque a partir de su ocurrencia, o mejor, del conocimiento del mismo, debe contarse el término de caducidad.

Afirma el demandante en la apelación que la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa es el 24 de junio de 2009, por cuanto sólo hasta esa fecha fue exonerado, por considerar que la causa que servía de fundamento a la sanción aplicada nunca ocurrió.

Respecto de lo anterior, esta Corporación debe indicar en primer lugar, que se

<sup>33</sup> Folios 117 y 119 del Cuaderno Principal No. 1.

encuentra acreditado que el vehículo automotor de propiedad del señor Antonio José Sogamoso Díaz fue inmovilizado el 10 de octubre de 2007, habiéndose puesto en conocimiento de aquel el motivo de decomiso a través de un comparendo de manera inmediata. Como consecuencia de lo anterior, el once (11) de octubre de dos mil siete (2007) el actor radicó derecho de petición ante el Comisario de la Secretaría de Tránsito Municipal, en la que solicitó la anulación del comparendo No. 362021 del 10/10/2007.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2007, siendo el cuarto día hábil siguiente a la fecha de imposición de la Orden de Comparendo No. 362021, el Inspector de Área de la Secretaría de Tránsito declaró legalmente abierta la diligencia de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito para efectos de la vinculación del demandante dentro del proceso por la imposición de la multa.

En tal sentido, la Sala considera relevante advertir que en el asunto sub lite se presentaron dos situaciones que no deben ser confundidas con el hecho dañoso, que aunque son concatenadas por el mismo hecho, son diferentes y por lo tanto generan consecuencias jurídicas independientes, dado que fueron impuestas dos sanciones (i) multa y (ii) inmovilización, siendo el 10 de octubre de 2007, el día que el señor Antonio José Sogamoso Díaz tuvo el conocimiento de la inmovilización de la moto, consolidándose en ese mismo momento el daño, dado que había quedado sin su herramienta de trabajo; cosa distinta al trámite administrativo que se surte por el comparendo impuesto.

Cabe precisar que no era necesario que el señor Antonio José Sogamoso Díaz esperara a que terminara el proceso administrativo consagrado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito o que se tomara otro hito temporal para entender consolidado el daño o para tener certeza de su producción, toda vez que, se le impusieron dos sanciones diferentes consistentes en multa e inmovilización, las cuales acarrean dos trámites diferentes, por lo tanto, el actor podía solicitar la devolución de su vehículo desde el momento en que le fue inmovilizado– 10 de octubre de 2007-.

Para mayor claridad, se traerá a colación lo consagrado en la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre - que en su artículo 122 dispone sobre las sanciones, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

**Multa.**

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

**Inmovilización del vehículo.**

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.” (negrilla de la Sala)

A su turno, señaló sobre las inmovilizaciones:

**“ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN.** La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

**PARÁGRAFO 1o.** El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

**PARÁGRAFO 2o.** La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.”

Analizada la norma, entiende la Sala que la Secretaría de Transito y Transporte de Neiva surtió el trámite administrativo del cual hizo parte el demandante, en el que siempre tuvo conocimiento como parte activa y del que se le advirtió también que podía realizar de manera indistinta la solicitud de la devolución de su vehículo automotor cumpliendo con el procedimiento de rigor.

En ese orden de ideas, teniendo claro que el hecho dañoso ocurrió el 10 de octubre de 2007, con ocasión a la inmovilización de la motocicleta de propiedad del señor Antonio José Sogamoso Díaz, el plazo para demandar por acción de reparación directa comenzó a correr el 11 de octubre de 2007 y vencía, inexorablemente, el 11 de octubre de 2009, pues la decisión proferida por el Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Neiva en nada incidiría con el daño que como se dijo ya se había consolidado el mismo día de la inmovilización. Ello es tan evidente que el juez de tutela lo avizó en su sentencia y asimismo lo advirtió sin haber tutelado ningún derecho fundamental.

Así las cosas, en consideración a que el plazo para demandar vencía el 11 de octubre de 2009 y, como quiera que la demanda se presentó el 24 de enero de 2011<sup>34</sup> se impone concluir que la acción no se formuló en tiempo oportuno, como acertadamente lo concluyó el A quo.

En virtud de lo anterior, para la Sala la parte demandante interpuso la demanda por fuera del término establecido en la ley, lo que impone que se confirme la sentencia de primera instancia que declaró la caducidad de la demanda y como consecuencia negó las pretensiones de la demanda.

#### **- COSTAS**

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

---

<sup>34</sup> Fl. 48 cdno. ppal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**V.- FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMESE** la sentencia de fecha 07 de julio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 41-001-33-31-006-2011-00030-01)

**Firmado Por:**

**Noemi Carreño Corpus**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 003 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 002 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**684c662aeeb68d53e2091320bf156bc7087c61a68e32750e0643e766f28fc1f9**

Documento generado en 27/03/2022 09:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**